



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00080 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA
EJECUTADOS: LUIS JOSE PARADA DURAN y
DAYANA MORA ESTUPIÑAN

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El día martes 08 de agosto de la anualidad en curso, se tuvo por recibido al correo electrónico de esta dependencia judicial, memorial suscrito por la procuradora judicial del demandante Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA en el cual insta de manera literal:

“(…) 1°. La parte demandada señores **LUIS JOSE PARADA DURAN y DAYANA MORA ESTUPIÑAN**, cancelaron el valor total de la obligación incorporada en el pagare No. **00130158629613962743**, por lo tanto se encuentran a Paz y Salvo con la parte demandante.

2°. Por consiguiente, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del C.G. del P., solicito que por pago.- se sirva usted declarar terminado el proceso en mención y se levante la Medida Cautelar solicitada.

3°. Por razón de quedar fenecida la tramitación inherente al proceso ruego que, una vez esté ejecutoriada la providencia que se dicte para resolver, al tenor de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1° del Art. 116 del C.G. del P., sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y se haga entrega a los demandados.

4°. Dejo constancia de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. (…”. Sic.

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, la Dra. MENDOZA MENDOZA, cuenta según memorial poder que le fuera en su momento conferido, con la facultad expresa de recibir. (Fol. 04 fte)

Ahora bien, se hace del caso, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 11 de julio hogañó. (Fol. 160 fte).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente al Pagaré N° 00130158629613962743, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, la citada togada en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa para recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folio 163 fte. y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando con relación a la cancelación de la medida de embargo decretada en su momento sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-4430 propiedad de los coejecutados, comunicada mediante oficio C-0204 adiado al 15 de septiembre de 2022.

Igualmente se ordenará requerir al señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA en su condición de secuestre, toda vez según se vislumbra en acta militante a folios 138-140 fte., la materialización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de antes referenciado, en donde se evidencia que el citado auxiliar de la justicia dejó como depositario del mismo al codemandado LUIS JOSE PARADA DURAN, para que restituya dicho inmueble a sus propietarios.

Así mismo, el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución y la garantía (hipoteca) a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 548204089 001 2022 00080 00 iniciado por conducto

de apoderada judicial por BBVA COLOMBIA S.A., contra LUIS JOSE PARADA DURAN y DAYANA MORA ESTUPIÑAN, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando con relación a la cancelación de la medida de embargo decretada en su momento sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-4430 propiedad de los coejecutados, comunicada mediante oficio C-0204 adiado al 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: Requerir al señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA en su condición de secuestre, toda vez según se vislumbra en acta militante a folios 138-140 fe., la materialización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de antes referenciado, en donde se evidencia que el citado auxiliar de la justicia dejó como depositario del mismo al hoy coejecutado LUIS JOSE PARADA DURAN, para que restituya dicho inmueble a sus propietarios.

CUARTO: Así mismo, el archivo del informativo, desglose del título valor (pagaré) base de la ejecución y la garantía (hipoteca) a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM